

## APORTACIONES NO DINERARIAS A SOCIEDADES NO EXISTENCIA DE MOTIVOS ECONÓMICOS VÁLIDOS ARGUMENTACIÓN DEL TEAC (II)

---

El **TEAC analiza** con detalle las circunstancias y los hechos anteriores y posteriores a la operación, **para poder establecer la existencia, o no, de "motivos económicos válidos"**.

1. El primer motivo económico alegado fue el de **simplificar la estructura empresarial**, centralizando en una sociedad la planificación y toma de decisiones.
  - o La aportación no ha dotado de mayor identidad a la entidad interpuesta.
  - o La operación solo implica la interposición de una nueva sociedad que tiene las participaciones sociales que antes tenía la persona física, sin aportar nada a la actividad económica.
  - o La toma de decisiones la siguen teniendo las personas físicas aportantes.
  - o No se acredita que se produzca una reducción significativa de costes.
  - o La nueva entidad interpuesta no ha mejorado ni en medios materiales ni humanos.
  - o El control del Órgano de Administración lo siguen teniendo las mismas personas físicas.
  - o Las retribuciones existentes, antes de la aportación, no han variado, solo cambia el pagador.

Por lo que **RECHAZA** la validez de este motivo económico válido.

2. Motivo económico alegado, **separación de flujos financieros empresariales y familiares**, desligando el patrimonio empresarial del patrimonio familiar.
  - o En la aportación, el valor de la participación aportada proviene de una sociedad que tiene una importante cuantía de reservas voluntarias que provienen de beneficios no repartidos, por lo que, a juicio del TEAC, lo que se persigue es modificar la tributación cuando se repartan los beneficios acumulados.
  - o La materialización de las inversiones de los fondos monetarios que han llegado a la nueva holding, han sido fondos de inversión por lo que la separación entre el patrimonio empresarial y el familiar no se produce.
  - o Las nuevas sociedades interpuestas han seguido sufragando gastos personales de los socios, lo que difícilmente encaja en una separación del patrimonio empresarial y el patrimonio familiar.

Por lo que **RECHAZA** la validez de este motivo económico válido.

3. Motivo económico alegado, **centralizar en una sociedad las nuevas inversiones del grupo**, centralizando de esta forma la tesorería.
  - o Toda la operativa se explica por la intención de mejorar las condiciones fiscales de la tenencia de acciones por el socio.
  - o La sociedad interpuesta no desarrolla ninguna nueva actividad económica que genere nuevos ingresos.
  - o Dentro de los ingresos la importancia relativa es para los dividendos recibidos de la participación aportada.

- o Las inversiones realizadas por la holding no se encuentran afectas a la actividad, son meras inversiones financieras.

Por lo que **RECHAZA** la validez de este motivo económico válido.

**4. Motivo económico alegado: potenciación de la actividad económica de la sociedad holding**, con capacidad para acceder a mejores líneas de financiación.

- o Con la situación anterior a la aportación, se podían acceder a las mismas líneas de financiación mejoradas, nada ha variado.
- o La mejora de la liquidez y la capacidad financiera viene motivada por las ventajas fiscales de los dividendos recibidos que, al estar exentos, dejan más liquidez.

Por lo que **RECHAZA** la validez de este motivo económico válido.

**5. Motivo económico alegado: elaborar protocolos de cara a una sucesión familiar.**

- o No se razona la incidencia de este motivo alegado en la mejora de la organización empresarial del grupo, por lo que no va acompañada de otras finalidades empresariales, más allá de un cambio del accionariado. No existe traslación directa a la actividad empresarial, ni representan una mejora o racionalización de la actividad económica, ni una reorganización o reestructuración de la misma.

Por lo que **RECHAZA** la validez de este motivo económico válido.

En conclusión, considera el TEAC que **no se encuentran acreditados motivos económicos válidos suficientes** y **sí la existencia de una motivación fiscal** lo que permite presumir que la operación de aportación se llevó a cabo con el objetivo principal de fraude o evasión fiscal, negándose en consecuencia la aplicación del régimen de neutralidad fiscal, (FEAC).

**Definitivamente el criterio del TEAC coincide con el criterio de la Inspección, rechazando la existencia de "motivos económicos válidos".**

**/CONTINUARÁ...**

(Dada su importancia para este tipo de operaciones, desde **L.A.ROJI ASESORES TRIBUTARIOS**, vamos a comentar detenidamente esta Resolución del TEAC, por lo que, por motivos didácticos la dividimos en varias entregas).

---

**Crear valor para nuestros clientes es el objetivo principal de este Despacho.**

**Cristina Martín**  
**Carlota Rodríguez**  
**Silvia Rojí**  
**Olalla González**  
**Luis Alfonso Rojí**

**Remitido por: Vanessa Esteve**